

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE GARANTÍA DE LIBERTAD SINDICAL Y PROTECCIÓN AL NO AFILIADO**

**ARTÍCULO 1º-** Queda prohibida toda cláusula o norma en cualquiera de sus variantes en los Convenios Colectivos de Trabajo previstos en la Ley 14.250 en las cuales se efectúen descuentos a los no afiliados cuyo destino sea a las asociaciones sindicales previstas en la Ley 23.551.

**ARTÍCULO 2º-** Sustituyese el Artículo 8 de la ley 14.250 por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 8º – La convención colectiva homologada será obligatoria para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas en la misma, dentro de la zona de aplicación.*

*La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió.*

*Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participante, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.*

*La convención colectiva no podrá contener cláusulas que representen descuentos monetarios o contribuciones monetarias de los no afiliados.*

**ARTÍCULO 3º-** Sustituyese el Artículo 9 de la ley 14.250 por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 9º – La convención colectiva celebrada por una asociación profesional de empleadores representativa de la actividad, será obligatoria para todos los empleadores de la misma comprendidos en la zona a que se refiere la convención, revistan o no el carácter de afiliados, pero no pudiendo así significar descuentos o reducciones monetarias de los no afiliados.*

*En caso de no existir asociación profesional de empleadores, en la actividad objeto de una convención, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá integrar la representación*

*patronal con empleadores de la rama respectiva, o bien considerar suficientemente representativo al grupo de empleadores que intervengan en la negociación.*

*Hasta tanto se sancione el régimen legal de asociaciones de empleadores se seguirá igual procedimiento cuando, existiendo asociación, ésta no revistiere a juicio de ese ministerio, el carácter de suficientemente representativa. En estos casos la convención que se celebre tendrá iguales efectos que lo previstos en el primer apartado del presente artículo.*

**ARTÍCULO 4º-** Sustitúyese el Artículo 37 de la ley 123.551 de Asociaciones Gremiales por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 37. — El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:*

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y contribuciones de solidaridad que pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas no pudiendo ser incluidas en estas aportes solidarios impuestos sobre no afiliados;*
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos;*
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta.*

**ARTÍCULO 5º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



HECTOR ANTONIO STEFANI  
DIPUTADO NACIONAL

Autor: Diputado Hector Antonio Stefani  
Coautores: Jorge Ricardo Enriquez  
Mónica Edith Frade  
Lorena Matzen  
Gabriela Lena  
Jorge Vara



*"2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

Lidia Inés Ascarate  
Ingrid Jetter  
Gerardo Cipolini  
Alfredo Oscar Schiavoni  
Alberto Asseff  
Camila Crescimbeni  
Laura Carolina Castets  
Roxana Nahir Reyes  
Virginia Cornejo

## FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objetivo democratizar y equilibrar los aportes generados por parte de los trabajadores para con los sindicatos en aquellas situaciones en las que no se encuentran en carácter de afiliados al mismo pero que, sin embargo, por cláusulas en los convenios colectivos de trabajo se ven forzosamente obligados a generar un aporte de su bolsillo a dichas asociaciones.

Es posible encontrar múltiples aportes económicos por parte de un empleado a un sindicato. Principal y primordialmente se destaca la cuota de afiliación sindical que constituye el aporte económico que debe hacer el empleado voluntariamente al decidir asociarse a un sindicato. Sobre la cuota de afiliación, no hay ningún reparo legal, ya que el empleado es el que voluntariamente establece asociándose al sindicato, contribuir con su aporte al patrimonio de este y usar los beneficios que éste le otorga a sus afiliados.

Por otro lado, no obstante, se encuentran los distorsivos aportes denominados "solidarios" que configuran a los aportes económicos que hacen tanto los empleados afiliados como aquellos que no se encuentran afiliados al sindicato con personería gremial que los representa. Naturalmente, no solo es el más resistente sino el más polémico que ha sido objeto de numerosas disputas judiciales. Actualmente, la legalidad del aporte de los no afiliados a un sindicato se basa en lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 23.551 y se encuentra, al mismo tiempo, vinculado a la normativa dispuesta por el artículo 9, inciso a), de la ley 14.250 de Negociación Colectiva con los Sindicatos

Lamentablemente, en un principio la doctrina de la Corte Suprema, y luego la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y a la que luego fueron adhiriendo muchos otros fallos más de todas las jurisdicciones judiciales del país, fue una doctrina que sostuvo la posición de que los aportes solidarios acordados en un convenio colectivo de trabajo para los no afiliados era un lógico aporte de quienes en esa misma convención habían sido beneficiados por condiciones laborales mejores. No obstante, varios fallos han limitado los aportes solidarios de los no afiliados, lo que se puede sintetizar en lo dicho en el fallo de la CNTrab. Sala X, Expte No.

47.177/2011 "Ramirez Miguel y Otros c/Ministerio de Trabajo s/Impugnación Acto Administrativo: "La procedencia de las contribuciones de solidaridad ha sido reiteradamente justificada como una retribución del servicio prestado para la concertación del convenio, actividad que presupone estudios, gestiones, asesoramientos, etc., que benefician a todo el personal alcanzado por la norma colectiva, sea o no afiliados a la asociación sindical. La validez de estas "contribuciones de solidaridad" se supedita al cumplimiento de los siguientes recaudos: 1) que el aporte tenga un objeto determinado -no vaya a recursos del sindicato de manera indefinida-; 2) tenga un monto razonable; 3) que no sean iguales al importe de la cuota de afiliación; 4) que tenga una limitación en el tiempo; y 5) que no sea de carácter permanente o de trato sucesivo o continuado.- En este fallo se determina que si bien cuando se pactaron estas cuotas no eran lesivas de la libertad sindical, cierto es que efectivamente lo pasaron a ser cuando el monto de la cuota de los no afiliados era igual que la de los afiliados, lo que importa violar la libertad de afiliación ya que los no afiliados pagaban lo mismo que los afiliados, y por otra parte la retribución a los beneficios del convenio se devinieron muy onerosos al establecer una contribución que no tenía límite en el tiempo. Dicho fallo fue avalado por otros en similar sentido tales como CNTrab. Sala V, expte No. 11.053/08 sentencia definitiva 72.062 del 20.12.09 "Reyes Juan c/Correo oficial de la República Argentina; CNTrab. Sala X, Expte No. 1.846/2010 sentencia definitiva 19473 del 24.02.12 "Freytes Juan c/UTEDYC"; CNTraba sala II Expte No. 1860/2010 sentencia definitiva No. 100936 del 31.08.12 "Gaetan Luis Alberto c/UTEDYC"; etc.).

A su vez, existen otros fallos que han cuestionado el hecho de que los aportes solidarios a los fuera de convenio se impongan en un acuerdo colectivo de paritaria o en un acuerdo que no tenga la entidad de un convenio colectivo de trabajo. Estos aportes colectivos forman parte de un descuento compulsivo que lleva por nombre un calificativo sugestivo como "solidario" pero le cuesta a los trabajadores en la República Argentina entre un 0,5 y 4% del sueldo tanto en sindicatos enrolados en la CGT como en la CTA.

Al mismo tiempo, los aportes de los no afiliados no son las únicas contribuciones "solidarias". La misma Organización Internacional del Trabajo se ha pronunciado en numerosas ocasiones a favor

de la extinción de las cotizaciones sindicales obligatorias debido a que dicha extinción significa un sistema más democrático que avanza hacia la pluralidad sindical. La libertad sindical es un elemento clave para la mencionada organización internacional y es nuestra labor y deber legislar en favor de ella. Imponer un "aporte de solidaridad" al trabajador argentino en un contexto en el cual en los últimos 10 años no se ha logrado promover la creación de nuevos puestos de trabajo y que tenemos trabajadores cada vez más pobres pero sindicatos cada vez más ricos, representa una imposición por parte del convenio colectivo que los agrupa sin importar la afiliación toda vez que incluso los empleados deben pagarlo.

La mentada soliradidad de los no afiliados con la carga económica indirecta por la obligatoriedad de los convenios homologados que no hace más que violar un principio esencial y estructural del derecho sindical como lo es el principio de la libertad sindical en su faz individual-negativa. Esto es, la libertad sindical implica no solamente el derecho a pertenecer y afiliarse, o no, a un gremio sino también elegir libremente el acto de solventar económicamente con el trabajo propio y un aporte en dinero al sindicato al cual el trabajador eligió afiliarse. Consecuentemente, resulta violento, e incluso violatorio del mencionado principio de libertad sindical, si obligamos a los trabajadores no afiliados a una asociación gremial determinada a solventarlo con su remuneración.

Más aún, esta práctica, lastimosamente avalada numerosas ocasiones por el poder judicial, no es más que una afiliación indirecta obligatoria a la libertad sindical consagrada en el artículo 4 de la Ley 23.551 de asociaciones sindicales, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) n° 87 del año 1948, denominado de libertad sindical y de la protección del derecho de sindicación, ratificado por nuestro país. De más está resaltar el hecho de que las normas de la OIT son obligatorias y en nuestro país tienen jerarquía suprallegal, conforme la reforma de la Constitución Nacional operada en el año 1994, que dispone justamente que los tratados internacionales (se asimila a ellos los convenios de la OIT) ratificados por nuestro país son de jerarquía superior a la ley y su aplicación resulta obligatoria para los jueces.

En otro orden, resulta necesario no solo que el Ministerio de Trabajo, o el organismo que en su futuro lo reemplace, controle si los sindicatos con personería gremial cumplen o no con el destino, mayormente inserto, de esos fondos y la condición del tiempo de duración de los convenios

Finalmente, la afiliación indirecta vulnera, por si fuera poco, el derecho de propiedad de los trabajadores no afiliados consagrado en el artículo de la Constitución debido al hecho que individuos terceros disponen sobre su patrimonio sin aval de ello.

Consecuentemente, por los motivos expuestos, se solicita a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



HECTOR ANTONIO STEFANI  
DIPUTADO NACIONAL

Autor: Diputado Hector Antonio Stefani

Coautores: Jorge Ricardo Enriquez

Mónica Edith Frade

Lorena Matzen

Gabriela Lena

Jorge Vara

Lidia Inés Ascarate

Ingrid Jetter

Gerardo Cipolini

Alfredo Oscar Schiavoni

Alberto Asseff

Camila Crescimbeni

Laura Carolina Castets

Roxana Nahir Reyes

Virginia Cornejo